



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCC
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ARBOLEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00248 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (archivo 22), mediante el cual se negó su solicitud, encaminada a que se declarara que la parte demandante no recorrió el “traslado automático” de las excepciones de mérito, consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 23, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, contra el auto calendado el 30 de noviembre de 2022 (archivo 22), por medio del cual se negó la solicitud que presentó, con el fin de que se declarara que la parte demandante no recorrió el “traslado automático” de las excepciones de mérito.

Asevera que, el Despacho no tuvo en cuenta lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es deber de la secretaría del juzgado, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, correr traslado, la norma en comento estableció que se prescinde de tal traslado secretarial bajo el supuesto fáctico de demostrar el envío y recepción del mensaje de datos.

En la misma línea, aduce que el artículo 110 del Código General del Proceso, alusivo al traslado secretarial de las excepciones de mérito, aplica, salvo norma en contrario, como lo es el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Luego de transcribir lo dispuesto en dicha norma, arguye que no se trata de una cuestión optativa por parte del Despacho, el correr traslado por secretaría, puesto que es una disposición normativa la que establece cómo ha de surtir ese traslado, iterando que en este caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual considera tiene plena lógica, por cuanto se demostró que la parte demandada recibió el mensaje de datos a través de correo electrónico y lo leyó, por tanto ha debido estar pendiente o atenta al momento en el cual corría el traslado de forma automática; advirtiendo la recurrente que, *"en este caso, conforme la tesis del Despacho -que no se ha de rebatir-, una vez se resolvió la sucesión procesal, esto es, el pasado 4 de noviembre de 2022, corriendo automáticamente el traslado de las excepciones propuestas por HDI SEGUROS S.A., venciendo en silencio sin pronunciamiento de la contraparte."*

Por lo anterior, solicita al Despacho, reponer el auto objeto del recurso, mediante el cual se rechazó su solicitud, y en consecuencia declarar que *"venció en silencio el traslado de excepciones por parte de los demandantes."*

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante no describió el traslado del recurso de reposición.

Previo a resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)";* de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Y también es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Para resolver el caso también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, el cual establece:

Art. 370.- Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

A su vez, el artículo 110 Ibidem, preceptúa:

Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Esos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente.

Adicionalmente, se debe traer a colación lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CASO CONCRETO

De cara a resolver el recurso de reposición interpuesto por HDI SEGUROS S.A., debe decirse que, a juicio de esta judicatura, la parte demandante no estaba obligada a pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por quien no ostentaba la calidad de demandada dentro del proceso de la referencia para la fecha en que se le remitió el escrito aludido, toda vez que el extremo pasivo estaba conformado por HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

Al respecto, conviene reiterar que en el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos de inadmisión de la demanda, la parte demandante precisó que la demanda estaba dirigida contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A., y aportó certificado de existencia y representación legal actualizado, así como prueba del vínculo contractual existente entre las partes, motivo por el cual, una vez subsanada la demanda, se procedió con su admisión, teniendo como demandada a HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

No obstante, quien recorrió el traslado de la demanda fue HDI SEGUROS S.A., entidad que no fungía como demandada, por tanto, resultaba inviable dar aplicación al traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes transcrito, y por la misma razón, inicialmente se advirtió improcedente incorporar el escrito de contestación a la demanda allegado, puesto que era necesario aclarar la situación de HDI SEGUROS S.A., quien con tal

propósito, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, allegó solicitud de sucesión procesal, argumentando que en virtud de la fusión protocolizada mediante Escritura Pública #4152 del 1º de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 1º de septiembre del mismo año, HDI SEGUROS DE VIDA SA fue absorbida por HDI SEGUROS S.A., y como aportó copia digital de la referida escritura pública, por auto del 03 de noviembre de 2022, se accedió a la solicitud de sucesión procesal, teniendo como demandada a HDI SEGUROS S.A., y en atención a que bajo las circunstancias antes anotadas, no procedía el traslado previsto en la citada ley, en el mismo auto, se ordenó correr traslado secretarial de las excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que, el Despacho ha sido reiterativo al precisar mediante las providencias calendadas los días 3 y 30 de noviembre de 2022, que en este caso, el traslado de las excepciones de mérito se dará conforme lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, es decir, mediante traslado secretarial (archivos 16 y 22), lo cual no ha sido posible porque previamente era necesario resolver la solicitud allegada por HDI SEGUROS S.A., encaminada a que se declarara que la parte actora no describió el “traslado automático de la Ley 2213 de 2022”, que fuera negada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, así como era necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra dicha providencia, motivo por el que también resulta inviable declarar que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito, o que “el término venció en silencio”.

Bajo esas precisiones, y toda vez que en el sub examine no se avizora decisión antojadiza o caprichosa del Despacho que atente contra el derecho al debido proceso de las partes, es por lo que se concluye, que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el treinta (30) de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud presentada por la demandada HDI SEGUROS S.A., encaminada a que se declare que la parte demandante no describió el “traslado automático” de las excepciones de mérito, consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del juzgado córrase traslado de las excepciones de mérito, en la forma indicada en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 012

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20cd1298d7cd9f868456633885edd7c41ddd772665b34998c42f981a7ade6e**

Documento generado en 02/02/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>